

**Asunto C-8/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

5 de enero de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de diciembre de 2021

**Parte recurrente:**

XXX

**Parte recurrida:**

Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Comisario General para los Refugiados y los Apátridas)

---

**I. Objeto del procedimiento principal**

- 1 El recurrente solicita la casación de una sentencia dictada el 26 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, «sentencia recurrida») por el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica; en lo sucesivo, «CCE»).

**II. Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 2 El 23 de febrero de 2007, el Commissariat général aux réfugiés et apatrides (Comisario General para los Refugiados y los Apátridas, Bélgica; en lo sucesivo, «parte contraria» o «CGRA») reconoció al recurrente el estatuto de refugiado.
- 3 El 20 de diciembre de 2010, la Cour d'assises de Bruxelles (Tribunal Superior de lo Penal de Bruselas, Bélgica) condenó al recurrente a una pena privativa de libertad de veinticinco años.

- 4 El 4 de mayo de 2016, la parte contraria retiró al recurrente el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 55/3/1 de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre entrada en el territorio, establecimiento, estancia y expulsión de los extranjeros; en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980»). El apartado 1 de dicha disposición dispone: «El Comisario General para los Refugiados y los Apátridas podrá retirar el estatuto de refugiado si el extranjero, por haber sido condenado mediante sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad o si existen motivos fundados para considerarlo un peligro para la seguridad nacional».
- 5 El recurrente interpuso recurso ante el CCE, que lo desestimó mediante la sentencia recurrida.

### **III. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

#### ***I. Recurrente***

- 6 El recurrente invoca un primer motivo basado, en particular, en la infracción del artículo 14 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9) y del artículo 55/3/1 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, así como en la violación del principio de proporcionalidad, consagrado en Derecho belga y en Derecho de la Unión.
- 7 El recurrente sostiene que, según el CCE, incumbe al recurrente demostrar que, a pesar de dicha condena, no constituye o ha dejado de constituir un peligro para la comunidad.
- 8 El recurrente critica este razonamiento del CCE. Ni la existencia de condenas pasadas ni el hecho de que el CGRA haya adoptado una decisión implican, a su entender, una inversión de la carga de la prueba. El CCE habría tenido que preguntarse sobre la intención del legislador belga y del legislador de la Unión. En tal sentido, la intención del legislador belga no era considerar que la condena basta para demostrar el peligro o que establece alguna presunción de peligro actual; por el contrario, deben cumplirse dos requisitos: una condena por un delito de especial gravedad y que la persona constituya un peligro para la comunidad. A la inversa, no se exige una condena para que el interesado constituya un peligro para la seguridad nacional.
- 9 Puesto que el artículo 55/3/1, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95 no están redactados exactamente de la misma manera, la lectura de la disposición nacional debe

ajustarse al Derecho de la Unión. El artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95 dispone: «Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que: a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra; b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro». Por lo tanto, la disposición de Derecho de la Unión pone aún más de relieve los dos requisitos acumulativos (condena y peligro).

- 10 En consecuencia, según el recurrente, ante el CCE, incumbía al CGRA demostrar que constituía un peligro para la comunidad, lo que no podía hacerse mediante una mera referencia a su condena. De igual modo, el CCE debía motivar debidamente su posición en cuanto al peligro que constituye el interesado, teniendo en cuenta todos los elementos, sin que la existencia de una condena pasada pueda bastar ni establecer presunción alguna que corresponda invertir al administrado para que no se le retire el estatuto. Ahora bien, el CCE no parece considerar que el CGRA deba demostrar que se cumplen los dos requisitos acumulativos, sino únicamente que el interesado puede tratar de demostrar que, a pesar de la condena, no constituye un peligro.
- 11 En cualquier caso, incumbía al CCE verificar los elementos invocados por el CGRA y examinar los elementos actuales presentados por el recurrente. Sin embargo, el CGRA invoca hechos delictivos que se remontan a 2006, lo que no es suficiente para analizar la situación actual.
- 12 La jurisprudencia de la Unión relativa al artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98) ha establecido una serie de principios fundamentales aplicables cuando la administración imputa un «peligro» al extranjero, por lo que se refiere al principio de proporcionalidad y a la necesidad de llevar a cabo un examen individual del caso examinado. El recurrente invoca la sentencia de 11 de junio de 2015, Zh. y O. (C-554/13, EU:C:2015:377). Además, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sirve, a su modo de ver, de enlace entre la Directiva 2008/115 y la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96). Estos postulados, según afirma el recurrente, resultan pertinentes para el presente asunto en el contexto del «Derecho de los refugiados».
- 13 En consecuencia, según el recurrente, cuando el legislador de la Unión se refiere, en el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95, al hecho de que el extranjero en cuestión haya sido condenado y constituya un peligro, no permite que el peligro se presuma sobre la base de una condena anterior; por el contrario,

establece dos requisitos acumulativos distintos que incumbe a la autoridad demostrar para motivar su decisión: la condena por un delito de especial gravedad y la existencia de un peligro para la comunidad. Aduce que el artículo 14, apartado 4, letra b), de la Directiva 2011/95 se habría redactado de modo diferente si el mero hecho de la condena bastase para demostrar el peligro: no se habría hecho referencia al peligro para la comunidad, sino únicamente a la condena y, en tal caso, en lugar de «habiendo», se habrían utilizado los términos «porque» o «dado que».

- 14 Por consiguiente, a juicio del recurrente, procede preguntar al Tribunal de Justicia si el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95, considerado aisladamente y en relación con el principio de proporcionalidad, se opone a una práctica nacional que consiste en considerar que el peligro para la comunidad puede presumirse a resultas de la condena impuesta por un delito de especial gravedad y que corresponde al extranjero condenado demostrar que no constituye un peligro para la comunidad.
- 15 Por otra parte, según el recurrente, el CGRA fundamenta asimismo su posición al indicar que el tribunal de l'application des peines (Tribunal de Vigilancia Penitenciaria, Bélgica; en lo sucesivo, «TAP») considera que, aunque reducido, no cabe «excluir» el riesgo que representa el recurrente y que el TAP «tiene en cuenta la existencia de un peligro potencial» y adopta «una serie de medidas para prevenir que ese peligro pueda materializarse» con ocasión de la libertad condicional del recurrente. Pues bien, en la medida en que el peligro que constituye el recurrente debe ser mínimamente concreto y suficientemente real, estas consideraciones son, a su juicio, insuficientes para concluir que el CCE actuó correctamente al afirmar que ese peligro existía y, cuando menos, equivale a fijar un umbral excesivamente bajo, contrario al principio de proporcionalidad. La cuestión de si un peligro se ha acreditado suficientemente con arreglo a Derecho cuando el juez considere que no cabe «excluir» dicho peligro o que este es «potencial» no es una cuestión de apreciación fáctica, sino jurídica.
- 16 En la sentencia de 11 de junio de 2015, Zh. y O. (C-554/13, EU:C:2015:377), apartado 60, el Tribunal de Justicia declaró que «el concepto de riesgo para el orden público, tal como se enuncia en el artículo 7, apartado 4, de [la Directiva 2008/115], requiere, en todo caso, aparte de la perturbación del orden social que constituye cualquier infracción de la ley, que exista una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad». En el presente asunto, según señala, la motivación de la sentencia del CCE no alcanza dicho umbral.
- 17 Además, en la misma sentencia, el Tribunal de Justicia declaró, en esencia, que la amenaza que supone un extranjero que ha sido condenado debe analizarse sobre la base de su situación individual y tener en cuenta todos los elementos pertinentes, como el tiempo transcurrido y el contexto. Ahora bien, el CCE afirma en la sentencia recurrida que no alcanza a comprender de qué manera las distintas consideraciones relativas a los esfuerzos de reinserción del recurrente en la

sociedad demuestran que no constituye un peligro para la comunidad. De igual modo, el CCE no responde a las alegaciones del recurrente relativas al tiempo transcurrido desde su condena ni a las alegaciones según las cuales los hechos por los que se le condenó se remontan a una época en la que era menor de edad y en la que no tenía vínculos ni ingresos, situación que a día de hoy ha cambiado, puesto que ya no sufre ninguna adicción, su comportamiento mientras permaneció privado de libertad fue correcto y el seguimiento posterior a su liberación se desarrolla de manera óptima. De ello se sigue que el CCE no se pronunció sobre la peligrosidad del recurrente a la luz de todos los elementos actuales.

- 18 Por consiguiente, según el recurrente procede preguntar al Tribunal de Justicia si el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95, considerado aisladamente y en relación con el principio de proporcionalidad, exige que la autoridad demuestre que el peligro que se imputa al extranjero es real, actual y suficientemente grave y que afecta a un interés fundamental de la sociedad, teniendo en cuenta todos los elementos del presente asunto y, en particular, los esfuerzos y pruebas de reinserción del extranjero en cuestión desde su condena y el hecho de que el contexto criminógeno en que el extranjero cometió los delitos ya ha pasado.

### **II. Parte contraria**

- 19 Según la parte contraria, de los trabajos preparatorios se desprende que, en la versión en lengua francesa del proyecto, la expresión «*faisant l'objet d'une condamnation définitive pour une infraction particulièrement grave*» [que ha sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad] fue sustituida por «*ayant été condamné définitivement pour une infraction particulièrement grave*» [por haber sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad], a fin de resaltar el vínculo existente entre la condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad y el peligro que esto supone para la comunidad (véase Doc. parl., Ch. repr., ses. ord. 2015/2015, n.º 1197/01, p. 18). Por lo tanto, resulta patente que el legislador belga quiso vincular la peligrosidad para la comunidad al hecho de haber sido condenado por un delito de especial gravedad y que, para el legislador de la Unión, para que un refugiado sea considerado un peligro para la comunidad del Estado miembro, debe haber sido condenado por sentencia firme. Esto no significa en modo alguno que el peligro se considere probado por el mero hecho de la condena.
- 20 Del tenor de la sentencia recurrida se desprende que el CCE, por una parte, tuvo en cuenta la circunstancia de que el recurrente fue condenado por un delito de especial gravedad y, por otra parte, se preguntó si, a resultas de ello, este constituía en la actualidad un peligro para la comunidad. El CCE subrayó que, pese a dicha condena, el interesado debía ser capaz de demostrar, en su caso, que no constituye o que ha dejado de constituir un peligro para la comunidad. A continuación, el CCE constató que el recurrente fue condenado por un delito de especial gravedad y que la apreciación del peligro que un refugiado constituye para la comunidad debe efectuarse en función de la gravedad especial del delito, lo que se ajusta completamente a la ley.

- 21 Considera la parte contraria que, del tenor de la sentencia recurrida, se infiere también que el CCE examinó los elementos presentados por el recurrente a fin de apreciar si, a pesar de dicha condena por un delito de especial gravedad, este seguía constituyendo un peligro para la comunidad. En su opinión, las razones por las que se desestimaron los motivos invocados por el recurrente se coligen de la totalidad de la decisión y el CCE motivó claramente por qué consideraba que el peligro que podía representar el recurrente aún estaba vigente. A su juicio, esta apreciación forma parte de la apreciación discrecional del juez que conoce del fondo.
- 22 Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad, en la sentencia de 9 de noviembre de 2010, B y D (C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la necesidad de efectuar un examen de proporcionalidad en caso de exclusión del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva 2011/95. El Tribunal de Justicia consideró que la referida exclusión está ligada a la gravedad de los actos cometidos, que debe ser de tal grado que la persona interesada no pueda aspirar legítimamente a obtener la protección inherente al estatuto de refugiado. Dado que la autoridad competente ya tuvo en cuenta todas las circunstancias que caracterizan dichos actos y la situación de esa persona al apreciar la gravedad de los actos cometidos y la responsabilidad individual del interesado, si llega a la conclusión de que procede aplicar el artículo 12, apartado 2, no puede verse obligada a realizar un examen de proporcionalidad que implique apreciar de nuevo el nivel de gravedad de los actos cometidos (apartado 109). El artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95 y el artículo 55/3/1, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 supeditan asimismo la retirada a que exista un cierto nivel de gravedad de los actos cometidos y, en la medida en que el juez ya ha tenido en consideración todas las circunstancias del presente asunto para apreciar los actos que justifican una retirada, no debe efectuar a continuación un nuevo examen de proporcionalidad que implique apreciar de nuevo la gravedad de los actos cometidos. En consecuencia, la parte contraria considera que no procede interrogar al Tribunal de Justicia sobre este punto.

#### **IV. Apreciación del órgano jurisdiccional remitente**

- 23 De la sentencia recurrida se colige que, con arreglo al artículo 55/3/1, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el peligro que el extranjero constituye para la comunidad resulta de su condena por un delito de especial gravedad. Sin embargo, el CCE considera que, a pesar de su condena, el recurrente puede demostrar que no constituye o ha dejado de constituir un peligro para la comunidad.
- 24 Por lo tanto, el CCE no considera que incumba al CGRA demostrar que el recurrente, que fue condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro real, actual y suficientemente grave para la comunidad. Cree, fundamentalmente, que ese peligro queda acreditado, en

principio, por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por un delito de especial gravedad, pero que el recurrente puede demostrar que no constituye o que ha dejado de constituir dicho peligro.

- 25 En su primer motivo, el recurrente rebate este análisis del CCE. Sostiene, en esencia, que incumbe a la parte contraria demostrar que constituye un peligro real, actual y suficientemente grave para la comunidad y no a él demostrar que no constituye o que ha dejado de constituir tal peligro. Considera que su mera condena por un delito de especial gravedad no basta para demostrar la existencia de ese peligro, sino que procede demostrar que este sigue existiendo y, por lo tanto, su carácter actual. En particular, el recurrente alega que no basta con que el peligro sea potencial o no quepa descartarlo, sino que debe acreditarse. Considera que debe efectuarse un control de proporcionalidad para determinar si el peligro que constituye justifica que se le retire su estatuto de refugiado.

#### **V. Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 26 El artículo 55/3/1 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 transpuso el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95. El sentido que debe darse al artículo 55/3/1 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 debe determinarse en función del sentido de la disposición del Derecho de la Unión Europea que transpone.
- 27 Por consiguiente, el Conseil d'État considera necesario interrogar al Tribunal de Justicia sobre la interpretación que debe darse al artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2011/95 a fin de determinar si las críticas formuladas por el recurrente son fundadas.

#### **VI. Cuestiones prejudiciales**

«1. ¿Debe interpretarse el artículo 14, [apartado 4, letra] b), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en el sentido de que establece que el peligro para la comunidad queda acreditado por el mero hecho de que el beneficiario del estatuto de refugiado ha sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad o en el sentido de que establece que la mera condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad no basta para demostrar la existencia de un peligro para la comunidad?

2. En caso de que la mera condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad no baste para demostrar la existencia de un peligro para la comunidad, ¿debe interpretarse el artículo 14, [apartado 4, letra] b), de la Directiva 2011/95/UE en el sentido de que exige que el Estado miembro demuestre que el

recurrente sigue constituyendo un peligro para la comunidad después de su condena? ¿Debe el Estado miembro demostrar que ese peligro es real o actual o basta con que exista un peligro potencial? ¿Debe interpretarse el artículo 14, [apartado 4, letra] b), de la Directiva 2011/95/UE, considerado aisladamente y en relación con el principio de proporcionalidad, en el sentido de que únicamente permite la revocación del estatuto de refugiado si tal revocación es proporcionada y el peligro que constituye el beneficiario de dicho estatuto es suficientemente grave para justificar tal revocación?

3. En caso de que el Estado miembro no deba demostrar que el recurrente sigue constituyendo un peligro para la comunidad después de su condena y que ese peligro es real, actual y suficientemente grave para justificar la revocación del estatuto de refugiado, ¿debe interpretarse el artículo 14, [apartado 4, letra] b), de la Directiva 2011/95/UE en el sentido de que el peligro para la comunidad queda acreditado, en principio, por el hecho de que el beneficiario del estatuto de refugiado ha sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad[,] aunque este puede demostrar que no constituye o que ha dejado de constituir tal peligro?»